



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Cinco (05) de Julio del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA INCREMENTO, promovida a través de apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO, en contra de la señora ROSALBA RIVERA JARAMILLO, con relación al menor J.J.R.R Del estudio de la demanda y sus anexos se observa unas falencias que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

1º) Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la tercera y cuarta, hace relación a una demanda ejecutiva de alimentos y éstas se tramitan por diferente procedimiento (Art. 88, numeral 3 CGP).

2º) No se agotó el requisito de procedibilidad dentro de este trámite.

Al respecto tenemos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia STC5487-2022, 5 de mayo de 2022, magistrado ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, en uno de sus apartes dijo: "cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos al mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada".

En este caso no es aplicable la jurisprudencia transcrita, pues la cuota alimentaría que se pretende incrementar fue acordada ante autoridad

administrativa, que no está dentro de la autoridad judicial, por tanto en este caso se requiere agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

3. Respecto al poder otorgado a la profesional del derecho, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que mantuvo como legislación Permanente al Decreto 806 de 2020, canon que dispone: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En los anexos de la demanda no fue aportado el correo mediante el cual fue remitido el poder a la abogado, además no registra el correo electrónico de la profesional del derecho.

Por tanto, sólo se le autorizará a la apoderada para efectos de subsanación de la demanda, sin reconocerle personería para actuar.

4º) La Ley 2213 de 2022 que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".
- Igualmente, en su inciso 5º. Consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que a la demandada, se le hubiese enviado por el canal digital o a la dirección física aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA INCREMENTO, promovida a través de apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO, en contra de la señora ROSALBA RIVERA JARAMILLO, con relación a la menor J.J.R.R., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada Dra. MARILUZ LOPEZ GELVEZ, por los motivos expuestos.

CUARTO: AUTORIZAR a la abogada Dra. MARILUZ LOPEZ GELVEZ, para actuar a efectos de subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f4199050f65d4a42c610a3b7eccaec7441d9436204e23921283f154d32c287

Documento generado en 05/07/2022 06:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**